

Recurso de Revisión N°:

00600/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00600/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por \_\_\_\_\_ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcoco en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00034/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 8 constitucional, por mi propio derecho requiero se me informe de los tramites y requisitos para el establecimiento de un local comercial, el costo y la dependencia ante quien realizar el tramite, el tipo de certificado y/o licencia a obtener, el*



**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

TEXCOCO, México a 10 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00034/TEXCOCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información al respecto le informo que una vez que fue analizada y turnada al área correspondiente nos remitieron la siguiente información: Donde solicita se le informe de los tramites y requisitos para el establecimiento de un local comercial. Nos informan: que a fin de dar contestación a su solicitud se anexa el formato de tramites (único) el cual contiene los requisitos para los diversos movimientos que se realizan en la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial. En lo referente a, el fundamento legal del trámite y el cobro Nos informan: Que los puede encontrar en el Código Financiero del estado de México y municipios en los Art. 120, 121, 122, 123 y 159. Donde Solicita la dependencia ante quien realizar el trámite, el tipo de certificado y/o licencia a obtener: Nos informan: que es la misma Dirección de Desarrollo Económico y Regulación comercial donde se deben realizar los trámites para que sea expedido el certificado de funcionamiento. y Así mismo, donde requiere en copia simple el Registro total del padrón de comercios Municipio de Texcoco, el nombre de los comerciantes, el tipo de establecimiento, la actividad o giro comercial, el tipo de licencia y/o certificado emitido, el número y vigencia del mismo, requiero saber si cumplen con los requisitos señalados. Nos informan: que con apego a la ley Federal de Protección de Datos Personales no es posible otorgar copia simple del registro total del padrón de comercios del municipio de Texcoco ni el Nombre de los comerciantes, ni el tipo de establecimiento, la actividad o giro comercial, ello en razón del mal uso que se le pueda dar a los datos que aparecen. Así mismo en cuanto al tipo de licencias se expide únicamente el certificado de Funcionamiento y su vigencia es Anual; y me permito aclarar que los establecimientos que cuentan con un Certificado de Funcionamiento, por Obviedad han cumplido con los requisitos para darse de alta y obtener el Certificado de Funcionamiento. Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN OSCAR PRADO SÁNCHEZ

Asimismo, anexo dos archivos electrónicos *formato único (1).jpg y formato único (2).jpg*, los cuales se omite su inserción al ser conocido por las partes.

### **TERCERO. Del recurso de revisión**

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en catorce de marzo del año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00600/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"No me entregaron información del padron de comerciantes, el giro comercial (Sic)"*

#### **Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"no entregaron la información, pudiendo ser en su versión publica" (Sic)*

### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **Primero. De la Competencia.**

**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.**

Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo



**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este contexto se advierte de la solicitud del recurrente que esta se divide en dos puntos sustanciales que son:

- 1.- Requiero se me informe de los trámites y requisitos para el establecimiento de un local comercial, el costo y la dependencia ante quien realizar el trámite y el cobro.
- 2.- Requiero en copia simple el Registro total del padrón de comercios Municipio de Texcoco, el nombre de los comerciantes, el tipo de establecimiento, la actividad o giro comercial, el tipo de licencia y/o certificado emitido, al número y vigencia del mismo.

De los cuales, el primero de ellos evidentemente se trata de un trámite el cual de acuerdo al artículo 92 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los trámites requisitos y formatos, que ofrece en este caso el Ayuntamiento de Texcoco deberán estar a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios

electrónicos, en este sentido no se debe perder de vista que por Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del dos mil dieciséis, tendrán un como fecha límite el cuatro de mayo del año en curso para que los sujetos obligados para el asunto en particular el Ayuntamiento de Texcoco, incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional las obligaciones comunes que establece para el asunto en estudio las fracciones I, II del numeral cuarto del Capítulo II denominado de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 92 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por ser aplicable en la entidad, esto es que si bien es cierto el trámite solicitado debía estar publicado en su portal de internet, bajo la excepción

Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

antes citada aún no está obligado a su publicación electrónica; sin embargo esta autoridad advierte que en la respuesta del sujeto obligado colma lo requerido, anexando los requisitos y formato de trámite, en este sentido y toda vez que satisface lo solicitado.

Ahora bien por lo que hace al segundo punto, respecto a la solicitud de copia simple el Registro total del padrón de comercios Municipio de Texcoco, el nombre de los comerciantes, el tipo de establecimiento, la actividad o giro comercial, el tipo de licencia y/o certificado emitido, al número y vigencia del mismo, se advierte primeramente que el de acuerdo a la normatividad vigente en la entidad se desprende que la información solicitada compete a la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial del Ayuntamiento que en su Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco de 2017 establece en su artículo 102 lo siguiente:

*Artículo 102.- En materia de Regulación Comercial, la Dirección será la encargada de regular el comercio, expedir licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el funcionamiento de 46 los giros mercantiles, industriales y de prestación de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el presente Bando, en el Reglamento Interno de la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación Comercial del Ayuntamiento, así como lo que le encomiende el Ayuntamiento y otros ordenamientos en la materia.*

El cual se adminicula íntimamente con los artículos 10 fracciones III y VI y 20 del Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco que a la letra dice:

*Artículo 10.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:*

*III.- Ordenar y Regular el ejercicio del comercio en cualquiera de sus modalidades para hacer cumplir las disposiciones legales o reglamentarias existentes en materia de comercio, espectáculos públicos o servicios, o con el objeto de que los particulares respeten las disposiciones de los certificados de funcionamiento, licencia para la venta de bebidas alcohólicas, concesiones o permisos provisionales que en su caso les hayan otorgado;*

*VI.- Elaborar, evaluar y actualizar el padrón de comerciantes, así como llevar a cabo las notificaciones, verificaciones, inspecciones, citaciones, ejecuciones y requerimientos de acuerdo al presente Reglamento, aplicable al particular o comerciante. Así mismo deberá dictar resoluciones en cuanto a los Procedimientos Administrativos comunes que en ella intervenga;*

*Artículo 20.- Se requiere de autorización, de certificado de funcionamiento, licencia o permiso de la Dirección, según corresponda:*

*I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones de servicio al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas;*

*II.- Para la colocación de anuncios en vía pública; y*

**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*III.- Para llevar a cabo todo baile o espectáculo público o privado masivo considerado de impacto*

Máxime que en su respuesta el Sujeto obligado reconoce la existencia de dicha información, sin embargo señala lo siguiente:

*“...que con apego a la ley Federal de Protección de Datos Personales no es posible otorgar copia simple del registro total del padrón de comercios del municipio de Texcoco ni el Nombre de los comerciantes, ni el tipo de establecimiento, la actividad o giro comercial, ello en razón del mal uso que se le pueda dar a los datos que aparecen. Así mismo en cuanto al tipo de licencias se expide únicamente el certificado de Funcionamiento y su vigencia es Anual; y me permito aclarar que los establecimientos que cuentan con un Certificado de Funcionamiento, por Obviedad han cumplido con los requisitos para darse de alta y obtener el Certificado de Funcionamiento. Sin más por el momento quedo de usted...”*

Argumentos que son inoperantes, máxime que fue omiso en la emisión del informe justificado, por otro lado no se debe perder de vista que la naturaleza de las licencias, tienen carácter público, al ser obligaciones de transparencia comunes, contenidas en el artículo 92 fracción XXXII, de la Transparencia Local, por lo que para su publicación deberá apegarse en lo señalado en el artículo 76 y 138 la antes citada Ley que a la letra dice:

*Artículo 76.- La publicación de información derivada de las obligaciones de transparencia que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que mita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible comprensible y verificable.*

*La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos de homologación en la representación de la información a la que hace referencia este título por parte de los sujetos.*

*Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Bajo este contexto los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precepto normativo de observancia para el sujeto obligado establece los siguientes criterios respecto al contenido de la publicación de licencias:-----

-----  
-----  
-----

**riterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa
- Criterio 3** Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización
- Criterio 4** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
- Criterio 5** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
- Criterio 6** Unidad(es) responsable(s) de instrumentación
- Criterio 7** Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado
- Criterio 8** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
- Criterio 9** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)
- Criterio 10** Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)
- Criterio 11** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico
- Criterio 12** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública<sup>88</sup> cuando así corresponda
- Criterio 13** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado
- Criterio 14** Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En esta tesitura este Órgano Garante determina viable ordenar la entrega de la autorización, certificado de funcionamiento, licencia o permiso otorgado por el ayuntamiento para e funcionamiento de cualquier giro comercial, y para el caso de que lo requerido contenga información susceptible de clasificar, se deberá emitir la versión pública; asimismo y toda vez que el sujeto obligado no establece temporalidad de lo solicitado se deberá entregar la información actualizada a la fecha de la solicitud es decir al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

Ahora bien por lo que hace al padrón de comerciantes como ya se ha señalado anteriormente existe un reconocimiento de la autoridad; así como dispositivo legal que supedita al sujeto obligado a generar dicho padrón como lo señala el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco que a la letra dice:

*Artículo 10.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:*

*VI.- Elaborar, evaluar y actualizar el padrón de comerciantes, así como llevar a cabo las notificaciones, verificaciones, inspecciones, citaciones, ejecuciones y requerimientos de acuerdo al presente Reglamento, aplicable al particular o comerciante. Así mismo deberá dictar resoluciones en cuanto a los Procedimientos Administrativos comunes que en ella intervenga;*

Por lo que tutelando el derecho humano de acceso a la información pública y toda vez que la información solicitada es generada y administrada por el sujeto obligado de manera normativa, esta debe ser pública y accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, en consecuencia esta autoridad resolutora, considera asequible ordenar la entrega del padrón de comerciantes en versión, debido a que los datos que se consideren susceptibles de clasificar.

Asimismo y toda vez que el recurrente no establece temporalidad de lo solicitado se ordena se entregue el último padrón de comerciantes actualizado que tenga a la fecha de la solicitud.



Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien no pasa por desapercibido que en la narrativa de la solicitud se advierte que el particular menciona se proporcione en copia simple; sin embargo, éste señala como modalidad de entrega de información la casilla de SAIMEX, como se advierte de lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00034/TEXCOCO/IP/2017  
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 00600/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACION SOLICITADA			
<b>DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA</b>			
Con fundamento en el artículo 8 constitucional, por mi propio derecho requiero se me informe de los tramites y requisitos para el establecimiento de un local comercial, el costo y la dependencia ante quien realizar el tramite, el tipo de certificado y/o licencia a obtener, el fundamento legal del tramite y el cobro. Así mismo, requiero en copia simple el Registro total del padrón de comercios Municipio de Texcoco, el nombre de los comerciantes, el tipo de establecimiento, la actividad o giro comercial, el tipo de licencia y/o certificado emitido, el número y vigencia del mismo, requiero saber si cumplen con los requisitos señalados, lo anterior por ser mi derecho a la información.			
<b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>			
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo)	Disqueta 3,5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			
<b>DOCUMENTOS ANEXOS</b>			
<b>PLAZO DE RESPUESTA</b>			

Por lo que preponderando el derecho al acceso de información cumpla con los principios rectores de eficacia, gratuidad, máxima publicidad, consagrados en el artículo 9 fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan lo siguiente:

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

*III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes; sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables*

;

*VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Esta autoridad considera asequible ordenar la entrega vía SAIMEX, sin que con ello se transgreda los derechos del recurrente y mucho menos exista un cambio de modalidad ya que al entregarse vía electrónica el particular hoy recurrente puede obtener copia simple de la información, si fuera el caso de así requerirlo con la impresión de la misma.

### **Versión Pública**

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)*

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales,

por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales*



**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*...” (Sic)*

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la

sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así mismo deberá realizarse la versión pública de cualquier información susceptible de clasificar:

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión N°:** 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00600/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00034/TEXCOCO/IP/2017 en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado**, entregue en versión pública a la recurrente lo siguiente:

- 1.- Las autorizaciones, certificados de funcionamiento, licencias o permiso otorgados por el ayuntamiento para el funcionamiento de cualquier giro comercial, del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, que se encuentren vigentes.
2. Padrón de Comerciantes del Ayuntamiento de Texcoco actualizado del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*La información que se entregue que contenga datos susceptibles de clasificar su entrega será en versión pública para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y debiendo ser entregado a la recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución, al Recurrente, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Hágase de su conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover los medios de impugnación que correspondan en términos del



Recurso de Revisión N°: 00600/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete,  
emitida en el Recurso de Revisión 00600/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT